



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Martin Yonoff Utria	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Silvana Palacio	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Ortencia Isabel Paz Palacio	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Otros Demandados, Alveiro Uribe Arango	19/04/2023	Auto Decide - Concede Retiro Demanda
08001418901420220095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cecilia Quintana Sabogal	Edificio - Mirador De La Sierra, Y Otros Demandados.-	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220094900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest Y Otro	Francisca Fajardo Suarez	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Antonio Luis Gonzalez Blanco	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

47cd40cd-b7ef-41d7-9863-dd990bc58c12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Derly Tatiana Correa	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fermin Baquero Avendaño	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ferney Barrios Perez	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Efrain Parra Millan	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220082800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Emidio Enrique Gómez Vargas	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

47cd40cd-b7ef-41d7-9863-dd990bc58c12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Marlin Cecilia Ladron De Guevara, Y Otros Demandados	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cyp Legal Sas	Keymer Restrepo Villa	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Oswaldo Trespalacios Bersinger	19/04/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia
08001418901420220093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Lugomar Sas	Julio Cesar Herrera Cardona, Y Otros Demandados .	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Hoover Reyes Garcia	Javier Martinez Giraldo	19/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mas Soluciones Integrales De Colombia S.A.S.	Certa International S.A.S	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pablo Rafael De La Peña Paez	Mery Luz Jam Arrieta	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

47cd40cd-b7ef-41d7-9863-dd990bc58c12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220094500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comercial Bolivar Sa	Arelis Vizcaino Gutierrez, Maria Fernanda Maldonado Vera	19/04/2023	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420220094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Eileen Arelis Brand Perez	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Enilsa Isabel Rivero Acuña, Leonardo Fabio Castaño Oliveros	19/04/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificaciones Y Requiere So Pena De Desistimiento Tácito
08001418901420220083100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Zin	Cindy Daliana Martinez Avila	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Miller Alberto Cuesta Torres	19/04/2023	Auto Decide - Examen De Demanda

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

47cd40cd-b7ef-41d7-9863-dd990bc58c12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301820120092600	Ordinario	Construimos Y Señalizamos S.A. Y Otro	Torres De Calabria	19/04/2023	Auto Fija Fecha - Avoca Conocimiento Y Fija Fecha De Audiencia Para El 24 De Mayo De 2023 A Las 10:00 Am
08001418901420220082600	Verbales De Minima Cuantia	Rita Castro Haydar	Guido Matos M, Yazmin Esther Rodriguez Guzman	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

47cd40cd-b7ef-41d7-9863-dd990bc58c12



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo: 080014189014-2023-00249 -00
Demandante: PABLO RAFAEL DE LA PEÑA PAEZ. C.C. 93.084.749.
Demandado: MERY LUZ JAM ARRIETA. C.C. 33.104.011.
Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f791a234a5bb3cd60ffe11cfabc98f40b0b714606a1440643bb1f7e691fdf343**

Documento generado en 19/04/2023 07:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00248-00

Demandante: LUIS HOOVER REYES GARCIA. C.C. 16.203.271

Demandado: JAVIER MARTINEZ GIRALDO, DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO y LUZ ESTHER CERMEÑO MOLANO.

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 651 del C. Co sobre las características de los Títulos Valores, establece: “Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”. El artículo 661 ibídem sobre la continuidad de los endosos, disciplina:” Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el documento esgrimido por la parte ejecutante como título de su recaudo ejecutivo que instrumentaliza una obligación a cargo del extremo pasivo, lo constituye una Letra de Cambio por cuantía de \$ 35.000.000, a favor del actor LUIS HOOVER REYES GARCIA, identificado con la C.C. 16.203.271.

Al descender en el caso que concita nuestra atención, y al estudiar el endoso, relatado en sus generales de ley del libelo genitor, para iniciar el respectivo proceso ejecutivo, no se encuentra en ninguno de los anexos aportados a la demanda, que el actor haya endosado en procuración al cobro judicial el citado título ejecutivo, en consecuencia, según las voces del art. 832 de nuestro ordenamiento mercantil la profesional del derecho quien funge como endosataria judicial del actor, no tiene la representación del pretense endosante, no está legitimada en causa para promover este proceso. En este orden de ideas, considera esta agencia judicial, no es clara la obligación, no cumple las exigencias del art. 422 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor LUIS HOOVER REYES GARCIA, mayor, de esta vecindad, identificado con la c.c. No. 16.203.271, contra los señores JAVIER MARTINEZ GIRALDO, DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO y LUZ ESTHER CERMEÑO MOLANO, mayores de edad, de esta vecindad, identificados con las C.C. Nos. 8.534.334, 72.155.957 y 22.532.829 respectivamente, por las consideraciones anotadas en este provisto.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4435817786e404d35ce7d8bf03bd92bf40359a946fc9182b5e58100c653350**

Documento generado en 19/04/2023 07:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00247-00

Decisión: Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta el mandamiento, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, con NIT 901.328.112-4, representado acorde con los anexos, contra los señores MARLIN LADRON DE GUERVARA MOLINA, KAREN CASTILLO SILVERA y DAYSON SALINAS HERNANDEZ, mayores de edad, de esta vecindad, identificados con las C.C. Nos. 32.744.514, 1,129,529.335 y 1.143.223.596 respectivamente, merced a la obligación contenida en el Pagaré con fecha de creación febrero 10 de 2022 y vencimiento el 30 enero de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M.L.
- B. INTERÉS DE PLAZO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa remuneratoria del artículo 884 C. de Co desde la creación hasta el vencimiento.
- C. INTERÉS DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

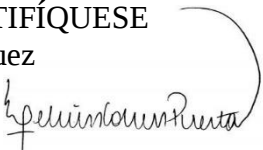
TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00247 -00

Decisión: Medida cautelar.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada señora MARLIN LADRON DE GUEVARA MOLINA, mayor, identificada con la C.C. No.32.744.514, como empleada de INMEL, como se solicita en el numeral primero de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 15.000.000. M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% de las sumas de dinero que por concepto de cesantías y dineros que posea o llegare a poseer la demandada señora MARLIN LADRON DE GUEVARA MOLINA, mayor identificada con la C.C. No 32.744.414, en las entidades individualizadas en el numeral segundo de medidas cautelares

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 15.000.000. M.L.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% de las sumas de dinero que por concepto de cesantías y dineros que posea o llegare a poseer la demandada señora KAREN CANTILLO SILVERA, mayor identificada con la C.C. No 1.129.529.335, en las entidades individualizadas en el numeral segundo de medidas cautelares

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 15.000.000. M.L.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% de las sumas de dinero que por concepto de cesantías y dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor DAYSON SALINAS HERNANDEZ, mayor identificado con la C.C. No 1.143.223.596, en las entidades individualizadas en el numeral segundo de medidas cautelares

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 15.000.000. M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05e91a79f230b5e951415c9b419f9e3f22152ec7dc68d602deb9f7b5b6a1e080

Documento generado en 19/04/2023 07:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00246-00

Decisión: Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del señor BENIGNO FLOREZ POLO mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 3.880.892, contra el señor KEYMER RESTREPO VILLA, mayor, de esta vecindad, identificado con la c.c. No. 1.143.233.004, merced a la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 001, con fecha de creación 1 de febrero de 2022 y vencimiento el 1 de marzo de 2022, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de CUATRO MILLONES PESOS (\$ 4.000.000) Moneda Legal.
- B. INTERÉS DE PLAZO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa remuneratoria del artículo 884 C. de Co desde la creación hasta el vencimiento.
- C. INTERÉS DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima remuneratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.
Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería C& P LEGAL SAS, con NIT. 901.189.824-2 y al abogado AICARDO MARIA CARDONA ACOSTA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00246-00

Decisión: Medidas Cautelares.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado señor KEYMER RESTREPO VILLA, mayor, identificado con la C.C. No 1.143.233.004 como empleado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (MOVISTAR) como se solicita en el numeral primero de medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 6.000.000 M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor KEYMER RESTREPO VILLA, mayor identificado con la C.C. No 1.143.233.004, en las entidades financieras individualizadas en el numeral segundo de medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 6.000.000. M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724c8ddc60ab93216f9bc51bd871909cdfb8799921641e41561f3a68f632ea85**

Documento generado en 19/04/2023 07:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00245-00

Decisión: Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta el mandamiento, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION “COOPCRESER”, con NIT 823.004.332-4, representado acorde con los anexos, contra la señora BERTHA LUCIA TOSCANO ORTEGA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No.33.213.249, merced a la obligación contenida en el Pagaré No. 1810 con fecha de creación junio 7 de 2022 y vencimiento el 9 diciembre de 2022, fecha en que la actora hace uso de la cláusula aceleratoria, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11.413.374) MONEDA LEGAL.
- B. INTERÉS DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00245 -00

Decisión: Medida cautelar.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del 20% de las asignaciones pensionales y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la señora BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA, mayor, identificada con la C.C. No. 33.213.249, en su calidad de pensionada de la entidad FIDUPREVISORA S.A., como se solicita en el numeral primero de medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 17.000.000. M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% de las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales, recibirá la demandada, señora BERTGA LUCIA TOSANO ARTEAGA, mayor, identificada con la C.C. No. 33.213.249, del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG, como se solicita en el numeral segundo de medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 17.000.000. M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a5c8f2798a9994287f0ac36d032efc5d086c1a4d6363e32d804c3f68387ac**

Documento generado en 19/04/2023 07:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00244-00

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A., domicilio principal en Bogotá, NIT 860.035.827-5, representado acorde con los anexos, contra el señor MARTIN YONOFF UTRIA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No 73.475.224, merced a la obligación contenida en el Pagaré No. 5471423008488960 con fecha de creación septiembre 1 de 2022 y vencimiento el 1 de septiembre de 2022, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.236.779) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.

B. INTERESES REMUNERATORIOS: La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENA Y NUEVE PESOS (\$ 359.199) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre capital, contenidos en el Numeral 5° del Pagaré.

C- INTERESES MORATORIOS: La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVEIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 449.972) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios adeudados sobre capital, contenidos en el Numeral 6° del Pagaré.

D. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Reconocer a SOLUCIONES FINANCIERA RECOCOVER, con NIT 900.350.943-6 y a la abogada TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00244-00

Decisión: Medida cautelar.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor MARTIN YONOFF UTRIA, mayor identificado con la C.C. No 73.475.224, en las entidades financieras individualizadas en el numeral primero de medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 16.800.000. M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado señor MARTIN YONOFF UTRIA, mayor, identificado con la C.C. No, 73.475.224 como empleado del BANCO DE OCCIDENTE como se solicita en el numeral segundo de medidas cautelares.

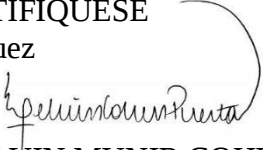
Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 16.800.000. M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066af4ab12ca7b8bbd40fa6b4ee38dc8b41e251164361de36cd71918ebc98a35**

Documento generado en 19/04/2023 07:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00243-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7.

Demandado: SILVANA GABRIELA PALACIO CONSUEGRA. C.C. 32.781.684.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

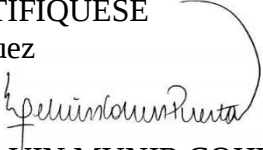
PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2144373c4200e90bacc4a9043a700d98b3260b7d58ada4a4a2e4ee73c5c5c4a5**

Documento generado en 19/04/2023 07:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00242-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: FERMIN BAQUERO AVENDAÑO. C.C. 19.466.163 .

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

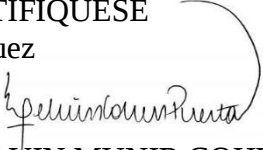
1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f309019ee766e2221fcc3e842274f7b659d9e563962b9256e053324315299d4**

Documento generado en 19/04/2023 07:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00241-00

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta que hay lugar al mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, con NIT 824.003.473-3, representada acorde con los anexos, contra el señor EFRAIN PARRA MILLAN, mayor, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.170.226, merced a la obligación contenida en el Pagaré No.184118 con fecha de creación diciembre 30 de 2022 y vencimiento el 28 de febrero de 2023, fecha en que la actora hace uso de la cláusula aceleratoria, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 29.638.609) MONEDA LEGAL.

B. INTERES DE PLAZO: La suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.790.666) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y liquidados desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.

C.- INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer personería a LEGAL COLLECTION GROUP SAS con NIT 901.613.369-1 y al abogado JUAN PABLO TORRES AGUILERA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo: 080014189014-2023-00241-00
Decisión: Medida cautelar.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado señor EFRAIN PARRA MILLAN, mayor, identificado con la C.C. No 19.170.226, como empleado de COLPENSIONES, como se solicita en el numeral primero de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 47.000.000. M.L.

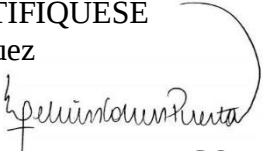
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor EFRAIN PARRA MILLAN, mayor identificado con la C.C. No. 19.170.226, en las entidades financieras individualizadas en el numeral segundo de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 47.000.000. M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e20bc30227e34f0fa3694f2e9be2f101e42d97639804e7c330610699cc9bf1d**

Documento generado en 19/04/2023 07:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220095500

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA.

Demandado: MÓNICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ Y GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA.

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar los obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los arts. 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y Ley 675 de 2001, de donde se extrae que resulta procedente librar mandamiento, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA, identificado con NIT No. 900.177.722-4, representado acorde con los anexos y en contra de MÓNICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 57.302.949 y GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA, identificado con C.C. No. 1.004.120.374, con base en la certificación de la deuda sobre el inmueble ubicado en la calle 69 No. 35 -52 apto 2C Torre B del Edificio Mirador de la Sierra en la ciudad de Barranquilla, suscrita por la representante legal de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL POR EXPENSAS ORDINARIAS:** La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/L (\$1.537.010).
- B. CAPITAL POR EXPENSAS COMUNES FUTURAS:** Las cuotas ordinarias que se causen desde el inicio hasta la terminación del proceso.
- C. INTERÉS DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima remuneratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con los arts. 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el C.G.P. para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C. No. 32.693.243 y T.P. No. 83340 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220095500.

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA.

Demandado: MÓNICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ Y GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA.

Decisión: MEDIDA CAUTELAR.

Revisada la solicitud cautelar y resultando procedente de acuerdo a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI No. 040-412652 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y declarado como propiedad de GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA, identificado con C.C. No. 1.004.120.374. y MÓNICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 57.302.949.

Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: Limitar las medidas cautelares a la decretada hasta tanto se obtengas sus resultados en armonía con el artículo 599 del CGP y dada la cuantía de la pretensión.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ebfb2ee13f6d377e9d74ca293b3c433008d89f90f588e47754f9adcd9799e25

Documento generado en 19/04/2023 07:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220094900.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.

Demandado: MARGARITA MARÍA LÓPEZ CORDERO Y FRANCISCA FAJARDO SUÁREZ.

Decisión: MANDAMIENTO DE PAGO.

CONSIDERACIONES.

La demanda se ha examinado para corroborar los requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar los obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los arts. 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del C.G.P., y con los arts. 621 y s.s. del Código de Comercio, de donde se extrae que hay lugar a librar mandamiento.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, identificada con NIT No. 900.081.326-7 y en contra de las señoras MARGARITA MARÍA LÓPEZ CORDERO, identificada con C.C. No. 25.873.373 y FRANCISCA FAJARDO SUÁREZ, identificada con C.C. No. 26.249.111, a merced de la letra de cambio con fecha de creación 16 de diciembre de 2016 y con fecha de vencimiento de 15 de enero de 2021, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.800.000).

B. INTERESES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa moratoria del art. 884 del C. de Co, desde el 16 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P, o también de acuerdo a la Ley 2213 de 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el C.G.P. para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado EDINSON ENRIQUE LARIOS PINTO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220094900.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.

Demandado: MARGARITA MARÍA LÓPEZ CORDERO Y FRANCISCA FAJARDO SUÁREZ.

Decisión: MEDIDA CAUTELAR.

ASUNTO.

Revisada la solicitud cautelar de acuerdo a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 20% y demás emolumentos embargables que devengue la demandada señora MARGARITA MARÍA LÓPEZ CORDERO, identificada con C.C. No. 25.873.373, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% de la mesada pensional que reciban las demandadas MARGARITA MARÍA LÓPEZ CORDERO, identificada con C.C. No. 25.873.373 y FRANCISCA FAJARDO SUÁREZ, identificada con C.C. No. 26.249.111, como pensionadas del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL – CONSORCIO FOPEP.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% de la mesada pensional que reciban las demandadas MARGARITA MARÍA LÓPEZ CORDERO, identificada con C.C. No. 25.873.373 y FRANCISCA FAJARDO SUÁREZ, identificada con C.C. No. 26.249.111, como pensionadas de FIDUCIARIA LA PREVISORA - FOMAG.

CUARTO: Limitar las medidas cautelares a las decretadas hasta tanto se obtengas las resultados de las que se han ordenado en armonía con el artículo 599 CGP.

QUINTO: Se previene el pagador que, de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del Juzgado (Núm. 9º Art. 593 C.G.P y arts. 154 y 344 del C.S.T).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No. 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$12.000.000 M.L.

Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a47f407d40d062c1f7af311a91b4cbfb1fc3d99fe4bb389017ab3bdd2161708**

Documento generado en 19/04/2023 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220094500

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Maria Fernanda Maldonado Vera y Arelys Vizcaíno Gutierrez

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, solicita el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, y se procederá a conceder la solicitud. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f23fa76d8633b2451ac01512052bfdeb8020883ddc62a25e7a6584b2d33409**

Documento generado en 19/04/2023 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220094400

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Ortencia Isabel Paz Palacio

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., sociedad identificada con NIT. 860.051.894-6, representada acorde a los anexos, en contra de ORTENCIA ISABEL PAZ PALACIO, identificada con C.C 56.085.269; merced al pagaré con fecha de creación el día 07 de julio de 2020 y fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2022, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de DOCE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 12.769.638.00) por concepto de obligación capital exigible desde el día 01 de octubre del 2022.
- B. INTERESES CORRIENTES:** La suma de ONCE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 11.745.633.00) por concepto de intereses moratorios adeudados durante su causación.
- C. INTERESES MORATORIOS:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 01 de octubre del 2022.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial, se autoriza a EMILY KATHERINE ARIZA GUTIÉRREZ identificada con C.C. 1.014.278.243 y NATHALIA GUTIÉRREZ PULECIO identificada con C.C. 1.032.486.107 para las finalidades determinadas.

**NOTIFÍQUESE
El Juez**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220094400
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ortencia Isabel Paz Palacio
Decisión: Decretar medidas cautelares

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo declarado como propiedad de la demandada ORTENCIA ISABEL PAZ PALACIO, identificada con C.C 56.085.269, distinguido con la Placa: HEU612, Modelo: 2018; Marca: RENAULT LOGAN; vehículo matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, como se especifica en la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado.

Se deja de presente que, la procedencia de la orden de inmovilización se encuentra supeditada a la acreditación de la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo objeto de la cautela, en atención al contenido del art. 601 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada ORTENCIA ISABEL PAZ PALACIO, identificada con C.C 56.085.269, en las entidades financieras individualizadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 35.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Negar la solicitud de requerimiento a la entidad EPS SALUD TOTAL, en armonía con las razones expuestas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020, dentro de la cual, fueron precisados con claridad los supuestos de hecho que habilitan la facultad de verificación de información de sujetos procesales objeto de notificación, la cual se encuentra supeditada a la imposibilidad de su obtención mediante revisión de bases de datos o redes sociales de índole pública; siendo exceptuadas de dicha facultad de verificación, las personas jurídicas.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1089f7d610fb1fdf47267e009ea863a7325b7649e27b4aa7a8ca6787b654ea9e**

Documento generado en 19/04/2023 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220094200.

Demandante: MAS SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CERTA INTERNACIONAL S.A.S.

Decisión: MANDAMIENTO DE PAGO.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los arts. 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, y los artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde se extrae que hay lugar a librar mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **MAS SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.380.775-7, representada acorde con los anexos; contra la sociedad **CERTA INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.859.415-5, representada acorde con los anexos; con base a las facturas electrónicas No. 1327 con fecha de creación y vencimiento 2 de marzo de 2022, 1424 con fecha de creación y vencimiento 1 de abril de 2022, 1437 con fecha de creación y vencimiento 4 de abril de 2022, 1438 con fecha de creación y vencimiento 4 de abril de 2022, 1525 con fecha de creación y vencimiento 3 de mayo de 2022, 1526 con fecha de creación y vencimiento 3 de mayo de 2022, 1620 con fecha de creación y vencimiento 3 de junio de 2022, 1621 con fecha de creación y vencimiento 3 de junio de 2022, 1710 con fecha de creación y vencimiento 4 de julio de 2022 y 1711 con fecha de creación y vencimiento 4 de julio de 2022, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Factura electrónica No. 1327.

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), correspondiente al saldo adeudado desde el día 3 de marzo de 2022.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

1.2. Factura electrónica No. 1424.

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), correspondiente al saldo adeudado desde el día 2 de abril de 2022.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Factura electrónica No. 1437.

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), correspondiente al saldo adeudado desde el día 4 de abril de 2022.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

1.4. Factura electrónica No. 1438.

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), correspondiente al saldo adeudado desde el día 4 de abril de 2022.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

1.5. Factura electrónica No. 1525.

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), correspondiente al saldo adeudado desde el día 3 de mayo de 2022.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

1.6. Factura electrónica No. 1526.

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), correspondiente al saldo adeudado desde el día 3 de mayo de 2022.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

1.7. Factura electrónica No. 1620.

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), correspondiente al saldo adeudado desde el día 3 de junio de 2022.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

1.8. Factura electrónica No. 1621.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), correspondiente al saldo adeudado desde el día 3 de junio de 2022.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

1.9. Factura electrónica No. 1710.

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), correspondiente al saldo adeudado desde el día 4 de julio de 2022.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

1.10. Factura electrónica No. 1711.

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), correspondiente al saldo adeudado desde el día 4 de julio de 2022.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., o también conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el C.G.P. para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada CINDY JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho en el término de cinco (5) días el lugar donde se encuentra el título original, para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 C.G.P., so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANCA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220094200.

Demandante: MAS SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CERTA INTERNACIONAL S.A.S.

Decisión: MEDIDA CAUTELAR.

Revisada la solicitud cautelar y resultando procedente, de conformidad a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la sociedad demandada CERTA INTERNACIONAL S.A.S. identificada con NIT No. 900.859.415-5, en las entidades financieras individualizadas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$12.600.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07ccbf5b249969b8b0549b3159862a72254c3ae810354297fe28c69ef882459**

Documento generado en 19/04/2023 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220094100

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., así como, el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y la falta de soporte documental que acredite el otorgamiento en debida forma del poder desde el email de la sociedad demandante al profesional del derecho.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada.
2. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 1.2. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a30ee72f261db271f3350ee5a499b72abbcd3dbade797fde1cb3e42e6641d**

Documento generado en 19/04/2023 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220093500.

Demandante: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

Demandados: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ACOSTA, GILBERTO ANTONIO VILLANUEVA ARGOTE, AGUSTIN EMILIO ESCORCIA MANOTAS Y MARGOT ROSA HERNÁNDEZ BLANCO.

Decisión: MANDAMIENTO DE PAGO.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los arts. 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del C.G.P., y arts. 621 y s.s. del Código de Comercio, de donde se deduce que hay lugar a librar mandamiento, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, identificado con NIT No. 802.012.213-3 y en contra de **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ACOSTA**, identificado con C.C. No. 7.475.960, **GILBERTO ANTONIO VILLANUEVA ARGOTE**, identificado con C.C. No. 72.236.467, **AGUSTIN EMILIO ESCORCIA MANOTAS**, identificado con C.C. No. 7.457.692 y **MARGOT ROSA HERNÁNDEZ BLANCO**, identificada con C.C. No. 32.652.975, a merced de la letra de cambio No. 18729 con fecha de creación 12 de noviembre de 2008 y fecha de vencimiento 26 de febrero de 2010, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.696.800).

B. INTERESES MORATORIOS: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 27 de febrero de 2010 hasta que se efectúe el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con los arts. 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el C.G.P. para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JULIO CESAR HERRERA CARDONA, identificado con C.C. No. 72.239.348 y tarjeta profesional No. 147953 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220093500.

Demandante: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

Demandados: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ACOSTA, GILBERTO ANTONIO VILLANUEVA ARGOTE, AGUSTIN EMILIO ESCORCIA MANOTAS Y MARGOT ROSA HERNÁNDEZ BLANCO.

Decisión: MEDIDA CAUTELAR.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ACOSTA**, identificado con C.C. No. 7.475.960, **GILBERTO ANTONIO VILLANUEVA ARGOTE**, identificado con C.C. No. 72.236.467 y **MARGOT ROSA HERNÁNDEZ BLANCO**, identificada con C.C. No. 32.652.975, en su desempeño como trabajadores de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

Se previene al pagador que, de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P., Art. 134 Ley 100 de 1993).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N°080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$2.700.000 M.L.

Por Secretaría librar oficios.

SEGUNDO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue **AGUSTIN EMILIO ESCORCIA MANOTAS**, identificado con C.C. No. 7.457.692, en su desempeño como trabajador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**.

Se previene al pagador que, de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P., Art. 134 Ley 100 de 1993).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N°080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$2.700.000. M.L.

Por Secretaría librar oficios.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a191396038767535b7b75991c4c7ec637eea0313595596e9d69d38d9d06517**

Documento generado en 19/04/2023 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220083200

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos los numerales 4° y 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la disonancia existente entre el valor indicado en el numeral 1° del acápite de pretensiones y la suma por concepto de capital contenida en el título valor objeto de la ejecución, así como, la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Deberá aclarar la pretensión contenida en el numeral 1° del acápite de pretensiones del libelo, las cuales deberán guardar consonancia con la literalidad de los conceptos expresamente anotados en el título valor objeto de la ejecución.
- 2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar la pretensión contenida en el numeral 1° del acápite de pretensiones del libelo, las cuales deberán guardar consonancia con la literalidad de los conceptos expresamente anotados en el título valor objeto de la ejecución.
- 1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3052f8cb27bb1e54700cbbf058dc4713585374628ba4c6cf439334c63a52a036**

Documento generado en 19/04/2023 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220083100.

Demandante: VICTOR ZIN.

Demandado: CINDY DALIANA MARTÍNEZ ÁVILA.

Decisión: MANDAMIENTO DE PAGO.

CONSIDERACIONES.

La demanda se ha examinado para corroborar los requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar los obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los arts. 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del C.G.P., y con los arts. 621 y s.s. del Código de Comercio, de donde se extrae que hay lugar al mandamiento.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del señor VICTOR ZIN, identificado con cédula de extranjería No. 440260 y en contra de la señora CINDY DALIANA MARTÍNEZ ÁVILA, identificada con C.C. No. 1.042.428.807, a merced de la letra de cambio No. LC-2111 2268954 con fecha de creación 5 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento de 20 de junio de 2022, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000).

B. INTERESES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa moratoria del art. 884 del C. de Co, desde el 21 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P, o también de acuerdo a la Ley 2213 de 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el C.G.P. para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho en el término de cinco (5) días las pruebas que obran en poder del demandado. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARLYS JANETH HERAZO NARVÁEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220083100.

Demandante: VICTOR ZIN.

Demandado: CINDY DALIANA MARTÍNEZ ÁVILA.

Decisión: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO.

Revisada la solicitud cautelar de acuerdo a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, ahorros y cualquier título bancario o financiero que posea la demandada señora CINDY DALIANA MARTÍNEZ ÁVILA, identificada con C.C. No. 1.042.428.807, en las entidades financieras individualizadas en la solicitud de medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No. 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$2.000.000 M.L.

Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devengue la demandada señora CINDY DALIANA MARTÍNEZ ÁVILA, identificada con C.C. No. 1.042.428.807, como empleada de la empresa TEMPO S.A.S.

Se previene el pagador que, de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del Juzgado (Núm. 9º Art. 593 C.G.P y arts. 154 y 344 del C.S.T).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No. 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$2.000.000 M.L.

Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee67640c755528444d4b4ac089a0587e79183857ca10942dcec4aebcec3b76**

Documento generado en 19/04/2023 01:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220082900

Demandante: Cooperativa Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado: Derly Tatiana Correa

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda y su subsanación, se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022.

Como documento base de recaudo, se aportó con la demanda Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales expedido por Deceval, entidad que funge como Administradora de Depósitos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 16 de la Ley 27 de 1990¹

Tal documento esta rotulado bajo el No. 0012278478 y contiene información relativa a la existencia de un pagaré, señalándose allí la fecha de suscripción, vencimiento, monto y nombres tanto del beneficiario como del suscriptor del mismo. Adicionalmente, la certificación contiene un código QR, el que al ser consultado remite a la descarga de archivo, el cual corresponde a un pagare. En ese orden de ideas, el documento base de recaudo corresponde a un título valor específicamente a un pagare, advirtiendo que el mismo corresponde a uno desmaterializado²

En este orden de ideas, se advierte de la existencia de un título valor que satisface los presupuestos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta que hay lugar al mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA

¹ Artículo 13. De la creación de sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores. Las sociedades que se constituyan, con autorización de la Comisión Nacional de Valores, para administrar un depósito centralizado de valores deberán tener objeto exclusivo y se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley. Facultase al Gobierno Nacional para crear, en un término de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, una sociedad que tendrá por objeto exclusivo la administración de un depósito centralizado de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, en cuyo capital podrán participar las entidades públicas emisoras de valores, las bolsas de valores y las demás personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 16. Del contrato de depósito de valores. El depósito de que trata esta Ley, se perfecciona por endoso en administración y la entrega de los títulos. En virtud de dicho endoso las sociedades que administren un depósito centralizado de valores no adquieren la propiedad de los valores y se obligan a custodiarlos, a administrarlos, cuando el depositante lo solicite, y a registrar las enajenaciones y gravámenes que el depositante le comunique. Cuando se trate de títulos nominativos, el depósito centralizado de valores deberá comunicar el depósito a la entidad emisora. Las sociedades que administren un depósito centralizado de valores, podrán cumplir su obligación de restituir endosando y entregando títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras. Tratándose de títulos nominativos se comunicará la restitución a la entidad emisora.

² Deceval es la persona jurídica encargada de la administración del título valor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” identificada con NIT. 900.528.910-1, representada conforme a los anexos, en contra de DERLY TATIANA CORREA, identificada con C.C. 35.199.253; merced al Pagaré creado el día 07 de julio del 2020 y con fecha de vencimiento el día 21 de septiembre del 2022, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 12.257.580.00) correspondiente a obligación capital exigible a partir del el día 22 de septiembre del 2022.
- B. INTERESES CORRIENTES:** La suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$ 1.679.221.00) correspondiente a saldo adeudado por concepto de intereses remuneratorios causados.
- C. INTERÉS DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 22 de septiembre del 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer al abogado JUAN PABLO TORRES AGUILERA como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220082900
Demandante: Cooperativa Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”
Demandado: Derly Tatiana Correa
Decisión: Decreta medidas cautelares

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del 20% de la asignación pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada DERLY TATIANA CORREA, identificada con C.C. 35.199.253, en su calidad de pensionada de la entidad CASUR.

Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; 154 y 344 C.S. de T.)

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$25.000.000 M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada DERLY TATIANA CORREA, identificada con C.C. 35.199.253, en las entidades financieras individualizadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$25.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa680c342742d4ff83e335167b4fd1bb060f926637daf863c8cb06f200965d9b**

Documento generado en 19/04/2023 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Monitorio.

Radicado: 08001418901420220082800.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL.

Demandado: EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS.

Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES.

La demanda se ha examinado para corroborar los requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los arts. 82, 83, 84, 89, 90, 91, 419 y 420 del C.G.P. y afines con la Ley 2213 de 2022.

En el asunto que nos ocupa, se vislumbra que se trata de un proceso monitorio, el cual no reúne los requisitos consignados en el art. 419 y s.s. del C.G.P., toda vez que la normativa en comento impone que el demandante deberá aportar los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentran en su poder o cuando no los tenga deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales, y tal presupuesto no se evidencia satisfecho, habida cuenta que solo fue aportado una certificación de constancia de pago, emitida por FINSOCIAL y una certificación de asociación a ACTIVAL, muy a pesar de que en el numeral 1° de las pruebas se delimita como tal la aceptación de fianza y autorización de centrales de información financiera.

De igual manera, emerge necesario aclarar la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios, de manera que no se produzca doble cobro en el mismo tiempo y no indica que pruebas pueden reposar en poder del demandado.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, como lo establece el art. 90 del C.G.P., disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsana por la parte demandante en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar la totalidad de los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentran en su poder.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Aclarar la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios, habida consideración de existencia de doble cobro en el mismo tiempo.
- c) Indicar a este Despacho cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3aa5c47fa20cc76a92f63541921e9447884ef4cd6fdf9f95658b84f2e4a294**

Documento generado en 19/04/2023 01:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble: 08001418901420220082600

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Los arts.26, 28, 82, 83, 84 del C.G.P. en conjunto con el art. 384 del C.G.P. y demás normas atinentes a los procesos de restitución de inmueble arrendado, establecen los requisitos formales que debe reunir toda demanda presentada en tal sentido, aunado a las exigencias contenidas en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales; constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P., numeral 1° del art. 84 del C.G.P., incisos 5° y 6° del art. 6 e incisos 1 y 2 de la Ley 2213 del 2022, y numeral 1° del art. 384 del C.G.P., evidenciable en las omisiones incurridas respecto a la manifestación exigida en torno a pruebas que obren en poder de la parte demandada, la aportación de poder que acredite el derecho de postulación, soportes documentales que evidencien la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, manifestación en torno a la forma de obtención de los canales digitales suministrados con sus respectivos soportes probatorios, así como, la aportación de contrato de arrendamiento legible que permita su revisión en debida forma.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G.P., la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá aportar poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.
3. Deberá aportar las evidencias que permitan concluir el cumplimiento de la exigencia normativa contenida en los incisos 5° y 6° del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos de manera previa a la parte demandada.
4. La parte actora deberá indicar como obtuvo los canales digitales en la plataforma web Facebook, informados en cabeza de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en los incisos 1° y 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.
5. Deberá aportar nuevamente el contrato de arrendamiento debidamente digitalizado, en aras de permitir a este despacho la debida revisión que amerita documento de tan trascendental importancia para las finalidades del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Aportar poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.
- 1.3. Aportar las evidencias que permitan concluir el cumplimiento de la exigencia normativa contenida en los incisos 5° y 6° del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos de manera previa a la parte demandada.
- 1.4. Indicar la forma de obtención de los canales digitales en la plataforma web Facebook, informados en cabeza de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en los incisos 1° y 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.
- 1.5. Aportar nuevamente el contrato de arrendamiento debidamente digitalizado, en aras de permitir a este despacho la debida revisión que amerita documento de tan trascendental importancia para las finalidades del proceso.
- 1.6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c802dcef10af597e645dfa11dc43713929c739e06aa49f426e25e46fad953d**

Documento generado en 19/04/2023 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>